

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00393

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CLAUDIA MILENA MANTILLA GARCÍA, en contra de URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTA SOFIA a través de su representante legal, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 24 de agosto de 2022, notificado por estados el día 25 del mismo mes y año, concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

La parte actora en termino presenta escrito de subsanación, sin embargo, del reestudio del libelo, subsanación y anexos allegados, se tiene que el documento denominado “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ADMINISTRACIÓN PARA EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LA URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTA SOFÍA”, no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; pues se echa de menos el trámite declarativo que de fe del incumplimiento del mismo y el monto de los honorarios dejados de percibir, además para el pago de honorarios se establece la presentación del cuenta de cobro junto con recibos de pago de seguridad social y demás exigidos por la ley, documentos que se echan de menos en el diligenciamiento, igualmente la cláusula décimo tercera del contrato establece que las diferencias y/o controversias del contrato se decidirán ante la justicia ordinaria previo agotamiento de conciliación, situaciones que impiden librar la orden de pago invocada.

Es de recordar que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o **conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo**, de los cuales se desprenda la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso a su tenor dicta:

*“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.* *Negrilla propia.*

Es decir, para que pueda demandarse ejecutivamente, el título base de ejecución debe contener unos requisitos formales y materiales, estos son, autenticidad, procedencia, claridad, la expresividad y la exigibilidad.

La exigibilidad de un título ejecutivo hace alusión a que pueda reclamarse el derecho en él contenido, es decir, que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación.

En el caso que nos ocupa, se pretende ejecutar una obligación basada en un contrato de prestación de servicios profesionales, por supuesto incumplimiento, sin que se adose con la demanda los documentos adicionales al contrato, sin embargo estos por si solos no tienen la fuerza del mérito ejecutivo para su cobro directo, estando sujeta la parte al trámite declarativo que determine el incumplimiento del contrato y las condenas respectivas a favor de la demandante y en contra de la demandada.

Dable recordar que el proceso ejecutivo es de un alto nivel de exigencia puesto que, al contrario de lo que sucede con otros procesos, en el umbral del mismo el juez no se limita a proferir un auto de trámite, meramente formal, para admitir y correr traslado de la demanda, si ésta reúne los requisitos formales que le dan esa posibilidad. El juez del ejecutivo, ab initio, debe pronunciarse de fondo, es decir, respecto del derecho sustancial invocado y decidir si lo reconoce o no. Si se configura lo primero, profiere un mandamiento de pago; si es lo segundo, lo deniega. En virtud de

lo anterior y como en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte ejecutada pues se evidencia que no están reunidos los requisitos de que trata el canon 422 ibídem.

Por lo expuesto; el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por CLAUDIA MILENA MANTILLA GARCÍA, en contra de URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTA SOFIA, por lo anotado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR la radicación **2022-00393-00**, informar lo pertinente a la oficina judicial y archivar el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

M. C. Torres Moreno

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

JUEZ